



--- **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...].”**

--- **SEGUNDO:** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme el actor, interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del uno (1) de febrero del año en curso, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del dos (2) de febrero siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante, expresó sus conceptos de agravio por escrito presentado el uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), visible a fojas de la 8 a la 10 del presente Toca, los que consisten en lo que enseguida se transcribe:-----

*“AGRAVIOS*

*PRIMERO.- Aduce el juez natural que era improcedente el juicio en razón que no probé la causa por la cual estaba demandando la nulidad de la escritura; sin embargo, no toma en cuenta la confesión judicial provocada de la notario público demandada quien al momento de absolver posiciones admitió y reconoció que ante su presencia no se había entregado cantidad de dinero alguna, luego, si no tuvo por presente el hecho que dio origen a la escritura y que consiste en el precio de la venta, no tenía por que asentarla en la misma, si no le constaba, circunstancia*



que no tomó en cuenta el juzgador y que provoca que se vulnere en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento al momento de valorar las pruebas y no fijarle el alcance debido, lo que incide en el resultado del fallo con la consecuente violación de mis derechos humanos ante la indebida valorización y graduación de la prueba confesional.

Ahora, nótese que la notario demandada, en la declaración de parte manifiesta que la compradora entregó un dinero ahí y que no sabe cuánto era y que no supo cuánto dinero le fue entregado al actor, sin embargo, se contrapone con lo manifestado en la cláusula segunda de la escritura objeto del presente en la que asienta que las partes fijan la cantidad de \$78,421.00 pesos, cantidad pagada a la firma de la escritura, es decir se contradice con lo expuesto en la escritura, ya que sabe cuanto fijaron por el precio de la venta, pero jamás asienta, tal como se observa del contenido del instrumento si se cercioró que efectivamente dicha suma era la que había sido entregada, tampoco que la tuvo a la vista y que era entregada al comprador por la simple y sencilla razón que jamás hubo entrega de cantidad alguna por concepto de la venta, ya que siempre se tuvo a suscrito en la falsa creencia que se había celebrado una donación, siendo una práctica muy dada de dicha fedataria el realizar ese tipo de actos de esa manera; y, si ella de manera personal no entregó ni hizo constar que se hacía entrega del numerario, asentándolo de manera clara y precisa, luego entonces, no se cumple con el requisito para la validez del acto. Así mismo, su declaración se contrapone con la confesión judicial de la codemandada \*\*\*\*\* quien al momento de absolver posiciones admitió y reconoció que es falso que se hubiere expedido un recibo y que carece de recibo que justifique el pago; es decir, por una parte, la notario afirma que se expedía el recibo de pago en la escritura para ser contradicha por la demandada quien afirma que es falso que se hubiere expedido un recibo, circunstancias todas estas que el juzgador omitió tomar en cuenta y que ponen de relieve la inexistencia de la compraventa ante la falta de entrega de precio, falazmente asentado por \*\*\*\*\* en la escritura tildada de falsa; en efecto, la falta de ponderación y motivación sobre esas circunstancia, conlleva que la resolución apelada carezca de fundamentación y motivación ante el silencio y omisión del juzgador de valorar la confesión de ambas reos procesales, que tenían el alcance de tener por acreditados los elementos de la acción, incidencia que trasciende al resultado del fallo, infringiendo las leyes del procedimiento en materia de valuación y graduación de pruebas, lo que si hubiere realizado un análisis jurídico de la procedencia de la acción habría llegado a la conclusión que, con dichas confesiones se tenía por probada la acción y por ende declararse su procedencia.

*Así mismo, me irroga un agravio, la ilegal y deficiente calificación del juez al declarar de improcedentes las posiciones marcadas con los números 3, 6, 10, 16, 17, 23, 24, y de la 24 a la 30 por no ser hechos mencionados en los escritos de la demanda y contestación; 12 y 13 por no formularse en forma clara; sin embargo, de una breve intelección se observa que las mismas se sujetan a los lineamientos del artículo 309 del código de procedimientos civiles, al tener relación con los hechos de la demanda y están formulados en términos claros y precisos, al tener relación con los hechos objeto del debate.*

*Destaca una violación procesal, de tal magnitud que trasciende al resultado del fallo ya que conllevó a que se declarara confeso fictamente al suscrito, como lo es el hecho que el juzgador faltó al principio de inmediación procesal, ya que al levantarse la constancia de inasistencia del suscrito a la confesional, se observa con meridiana claridad que no se conectó ni él ni su secretaria de acuerdos en efecto, si bien es cierto, la Secretaria de acuerdos hace constar que el suscrito no se conectó, no menos lo es, que no se observa videograbación en la que se hiciera constar esa circunstancia, habida cuenta que declaran que "abierta que es la audiencia", lo que me deja en estado de indefensión, ya que aún y cuando hubiere sido una constancia de inasistencia, ese hecho debió haber quedado videograbado, por así ordenarlo de manera ilegal el consejo de la judicatura. Tal ilegalidad trasciende al resultado del fallo porque, el juez tomó en cuenta mi confesión ficta para declarar improcedente la acción.*

*Otro diverso motivo de disenso lo constituye el hecho que no existía razón ni fundamento legal para declarar confeso fictamente al suscrito, ya que si bien el desahogo de las audiencias por videoconferencia fue ordenado por el consejo de la judicatura, dicho ente carece de facultades para regular las audiencias, habida cuenta que sus atribuciones son de supervisión, administración y vigilancia, regulando el funcionamiento del poder judicial, empero, no tiene facultades para legislar, ya que es una facultad exclusiva del poder legislativo, aunado a que dicho acuerdo que ordena las audiencias por videoconferencia, se contrapone con lo dispuesto en el código de procedimientos civiles, que establece la manera en que deben llevarse a cabo las audiencias, aunado a que un acuerdo administrativo no puede estar por encima de una norma jurídica, que fue aprobada y sancionada por el órgano del Estado competente, ilegalidad que infringe mis derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, ya que todas las audiencias llevadas a cabo en el presente juicio fueron llevadas a cabo de esa manera, en las que por cierto, destaca el hecho que el juzgador faltó al principio de inmediación, ya que no aparece ni en el cuadro de la cámara de la secretaria de acuerdos, ni en el recuadro*



*conectado en su propia cámara, lo que también conlleva que se violenten las formalidades esenciales del procedimiento que no deben ser alteradas por la autoridad judicial, mucho menos por un órgano administrativo, cuyas facultades son de vigilancia, auxilio, administración, supervisión y desarrollo hacia el interior, es decir hacia sus empleados como juez, secretario, oficinistas, etc. pero no hacia el gobernado, por carecer de facultades y competencia para regular el procedimiento civil en materia de celebración de audiencias.*

*SEGUNDO. Otro agravio mas, lo constituye el hecho al aducir que la acción se encontraba prescrita, sin embargo, tocaba a la excepcionante el justificar que efectivamente la acción se encontraba prescrita, y si no lo hizo, no tenía el juzgador por qué declararla, pues resulta que es presupuesto indispensable de la misma, que tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigirlo. Lo cierto es que tal regla aplicará siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, pues de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta en tanto el afectado conozca ese hecho y en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo; debiendo señalarse que si el actor asevera haber tenido conocimiento en una fecha determinada y el demandado niega esa aseveración manifestando que tuvo conocimiento desde antes, entonces, la carga probatoria de esa afirmación le corresponde al demandado, lo que correspondía a la demandada probarlo, y al no hacerlo de esa manera, provoca que su resolución carezca de fundamentación y motivación, al trascender al resultado del fallo por ser la base y sustento de la resolución apelada al declararla improcedente.*

*DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHS ORDENAMIENTOS.- (La transcribe).”*

--- **TERCERO:** Previo al estudio de los motivos de inconformidad que han quedado transcritos, se estima conveniente citar los siguientes antecedentes que se advierten de las constancias de autos: -----

--- En la especie, la controversia suscitada entre las partes versa sobre la acción de nulidad de contrato que promovió el C. \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y de la

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*, con ejercicio en El Mante, Tamaulipas, de quienes por escrito presentado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) reclamó, la nulidad de la escritura pública de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), otorgada ante la fe de la citada fedataria pública y que contiene el contrato de compraventa celebrado entre el actor, como vendedor y la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como compradora, respecto del lote de terreno urbano identificado como \*\*\*\*\*  
 ciudad Mante, Tamaulipas.-----

--- Los hechos en que el actor sustentó el ejercicio de su acción de nulidad son los siguientes: -----

*“PRIMERO.- A mediados del año 2014, el suscrito le manifesté a mi hermana \*\*\*\*\* sobre mi deseo de vender una parte de mi propiedad, a lo que me dijo que a ella le interesaba y podría comprarme, solamente que por cuestiones económicas no podría pagarme de contado lo que pidiera porque su capacidad económica era mínima, pero que si aceptaba el pago en parcialidades, ella podría hacer un esfuerzo y comprarme el inmueble y que mejor que ella ya que éramos hermanos, que no desconfiara que no podría quedarme mal, a lo que le manifesté que me dejara pensarlo y si me decidía se lo haría saber. SEGUNDO.- Pasaron los días y la demandada me siguió insistiendo que le vendiera el terreno, que conocía a una notario que le apoyaría con la escritura, que ya había juntado algo de dinero, pero que sólo era lo del trámite notarial, volviéndome a decir que no desconfiara que eramos hermanos, que una vez que firmáramos ante el notario al mes siguiente me empezaría a pagar el costo de la venta, que le diera un plazo de 6 años, por lo que sin desconfiar de su palabra y actuando de buena te accedí.*

*TERCERO.- Así las cosas, en fecha 31 de octubre de 2014, comparecimos ante la \*\*\*\*\* con ejercicio en esta ciudad, \*\*\*\*\* siendo atendidos por personas empleadas de dicha fedataria, quienes sin mayor explicación me dijeron que era la escritura y que firmara, no sin antes manifestarme que estaba redactada tal y como lo había acordado con mi hermana de la parte de mi terreno que le estaba vendiendo, ignorando el suscrito que en el contenido de dicha escritura había quedado asentado que había*



recibido la cantidad de \$78,421.00 (SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.) y asentando la notario público que era cantidad pagada a la firma de la escritura en moneda nacional en billetes de curso legal, expidiendo mediante la cláusula el recibo más eficaz que en derecho proceda, siendo cierto que pactamos esa suma conforme al avalúo pericial, pero lo que no es cierto es que se me haya entregado suma alguna de dinero, lo que acontece a la actualidad, de otra manera, de haberme pagado el precio de la venta en ese momento, no le estuviere demandando en este juicio o si hubiere sido posterior a ello dentro del plazo acordado, indudablemente que le habría expedido los recibos de pago correspondientes a mi demandada, lo que invariablemente también me daría lugar a no demandarle la nulidad de escritura en la presente vía. La superficie de terreno que era objeto de la escritura, es la contenida en la cláusula primera de la escritura que se tiene por reproducida en este escrito.

CUARTO.- Una vez firmada la escritura, y ante la tardanza de mi hermana de empezar a cubrirme el precio de la venta, le cuestioné que cuando me empezaría a pagar, tal como lo habíamos acordado, a lo que siempre me salía con evasivas y excusas diciéndome siempre que tenía problemas económicos, que tenía muchos gastos, que no desconfiara que ella me pagaría hasta el último peso, que tenía 6 años para pagarme y que se pondría al corriente y que saldríamos del compromiso, pasando así el tiempo, hasta finales de diciembre del año próximo pasado que de plano me dijo en tono molesta que no, me pagaría nada, que además en la escritura había quedado establecido que ya me había pagado el precio de la venta, de lo que no me había percatado porque, actuando de buena fe y considerando que quien me compraba era mi hermana, ésta siempre me había tenido en la creencia que me pagaría conforme a lo acordado entre ambos, siendo que no era así, porque en su mente siempre supo que ya no me pagaría, porque en la escritura había quedado asentado que ya me había dado por pagado de la suma acordada como precio de la operación, lo que no sucedió jamás, actuando dolosamente y aprovechándose del error y el engaño en el que me encontraba hasta días antes de presentar la demanda al acudir a un especialista en el área legal, quien me hizo saber las consecuencias del contenido de la cláusula segunda de la escritura de la que se reclama la nulidad, cosa que reitero jamás sucedió porque a la fecha no se me ha entregado suma de dinero alguna por esa venta.

QUINTO.- Mi consentimiento fue obtenido con dolo, ya que mediante el artificio o sugestión fui inducido al error y a mantenerme en el acto jurídico, de tal modo que de no provocarse ni inducirse a ese falso conocimiento de la realidad, no se habría celebrado el convenio

*respectivo o bien la voluntad se habría plasmado en forma distinta a aquella que fue emitida en condiciones de engaño, aunado a la ignorancia del suscrito en cuestiones legales, no pude percatarme del verdadero contenido y alcance legal de dicho acuerdo de voluntades lo que llevó a obtenerse mi consentimiento mediante el engaño al tener una idea errada de que la cantidad por concepto del precio de la operación me sería entregada en pagos parciales posterior a ello, siendo que no era así.*

*Ahora, el dolo se actualiza y se considera como causa de nulidad por ser anterior a la celebración del acto jurídico respectivo, esto es, que se produzca previamente por lo que se considera como factor determinante de la formación de la voluntad de manera errónea. Aplica al caso el siguiente criterio: Época: Novena Época. Registro: 193336. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Septiembre de 1999 Materia(s): Civil. Tesis: 11.20.C.190 C Pagina: 799. DOLO COMO CAUSA DE NULIDAD EN UN CONTRATO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Una correcta y objetiva interpretación de lo establecido por el artículo 1644 del Código Civil para el Estado de México permite concluir que por dolo en los contratos debe entenderse cualquier artificio o sugestión dirigidos a provocar o inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes en cierto acto jurídico, de tal modo que de no provocarse ni inducirse a ese falso conocimiento de la realidad, "no se habría celebrado el convenio respectivo o bien la voluntad se habría plasmado en forma distinta a aquella que fue emitida en condiciones de engaño. Así, para que el dolo se considere como causa de nulidad de los contratos civiles, sin duda debe ser anterior a coetáneo a la celebración del acto jurídico respectivo, esto es, que se produzca previamente o en el momento de su celebración, pero no después, para que de esa manera pueda considerarse como factor determinante de la formación de la voluntad de alguna de las partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO."*

--- Por acuerdo de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se admitió a trámite la demanda intentada por el actor en el cual, entre otras cosas, se ordenó el emplazamiento de ley a las demandadas, y hecho que fue el llamamiento a juicio, ambas comparecieron en defensa de sus intereses, contestando la demanda en la forma que enseguida se precisa:

--- La demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, produjo su contestación de demanda mediante escrito presentado el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno



(2021), en que se opuso a las prestaciones reclamadas por el actor, y en cuanto a los hechos contestó: -----

*“HECHOS: 1).- En relación al HECHO PRIMERO, me permito manifestar que es verdad que mi hermano \*\*\*\*\* me dijo a mediados del año 2014 que quería vender una parte de su propiedad, y que ahora es la fracción del terreno que ampara la escritura o litis dentro del presente Juicio, también es verdad que le dije que me interesaba comprarle esa fracción de terreno, sin embargo, es falso que le haya dicho que no podía pagarle de contado y que me dejara pagarle en parcialidades, ya que la compareciente tenía dinero ahorrado precisamente porque quería comprar un terreno para vivir, es por ello que le pregunté que cuanto quería por esa fracción de terreno, él me contestó que me lo vendía en \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por lo que le dije que si, que tenía el dinero y que por lo tanto se la podía comprar.*

*2.- Respecto al SEGUNDO HECHO, es falso que le haya seguido insistiendo a mi hermano para que me vendiera el terreno, debido a que ya habíamos acordado que me vendería una fracción del terreno, y que ahora es la fracción del terreno que ampara la Escritura sujeta en este juicio o litis, también es falso que le haya dicho que conocía a un Notario Público que me apoyaría con la Escritura, ya que fue mi hermano \*\*\*\*\* quien escogió la Notaría Pública para realizar la operación de la Compraventa, siendo falso también que le haya dicho que solo había juntado algo de dinero para el trámite notarial, pues la suscrita llegada la fecha para la celebración del contrato de compraventa ya tenía el dinero para pagar los gastos de la Escritura así como el dinero para pagarle al actor el precio total para adquirir la fracción del terreno que me vendió y que fue la cantidad de \$78,421.00 (SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) cantidad resultante del avalúo que solicitó el actor en el ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas y no los \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que me había dicho en un principio, sin embargo, a la firma de la escritura le entregué la cantidad de \$78,421.00 (SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), como pago del inmueble que me vendió, tal y consta en la CLAUSULA SEGUNDA, de la Escritura de fecha 31 de Octubre del 2014, contenida en el Volumen \*\*, Instrumento número \*\*\*\*, celebrada ante la Fe de la \*\*\*\*\* Notario Público Número \*\*\*, con ejercicio en El Mante, Tamaulipas, y para demostrar lo dicho, así como el pago realizado, me permito agregar como ANEXO UNO copia certificada de la Escritura de fecha 31 de Octubre del 2014, contenida en*

el Volumen \*\*, Instrumento número \*\*\*\*, celebrada ante la Fe de la Licenciad \*\*\*\*\* con ejercicio en El Mante, Tamaulipas.

Por lo que resulta falso que le haya manifestado a la parte actora que una vez que firmáramos ante el notario al mes siguiente le empezaría a pagar, así como también resulta falso que me haya otorgado el plazo de seis años para pagar, pues como ya fue mencionado al momento de firmar la escritura le hice el pago total al actor por la cantidad de \$78,421.00 (SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad resultante del avalúo que le fue realizado en el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, no paso por alto evidenciar la mala fe con la que se conduce el actor ya que se limita a decir que la suscrita comenzaría a pagarle al mes siguiente y en un plazo de seis años, sin embargo nótese el dolo y mala fe con que se conduce pues no especifica cuanto le iba a dar cada mes o dónde le iba a entregar el dinero o como se lo iba a pagar, esto acontece porque nunca existió un plazo para pagar una deuda, ya que la suscrita al momento de firmar la escritura de compraventa le hice el pago total por la fracción del terreno que me vendió como se puede apreciar y demostrar en la Cláusula Segunda de Escritura aquí mencionada y que agregué como ANEXO NÚMERO UNO.

3.- En relación al Tercer Hecho, es verdad que el día 14 de Octubre comparecimos ante la Notaría Pública número \*\*\* con ejercicio en esta Ciudad, a cargo de la \*\*\*\*\* sin embargo, la persona que nos atendió fue la Titular de dicha Notaría, es decir, la Licenciada \*\*\*\*\* y no el personal de la fedataria como lo refiere el señor \*\*\*\*\* \*\*, resultando falso también que se le haya dicho al actor sin mayor explicación que era la Escritura, que la firmara ya que estaba redactada tal y como lo había acordado conmigo respecto de la parte del terreno que me estaba vendiendo, también es falso que haya ignorado la parte actora el contenido de la Escritura en donde había quedado asentado que había recibido la cantidad de \$78,421.00 (SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y asentado que era cantidad pagada a la firma de la escritura en moneda nacional en billetes de curso legal, expidiendo mediante cláusula el recibo más eficaz que en derecho proceda, se dice lo anterior toda vez que la Licenciada \*\*\*\*\* antes de que firmáramos nos entregó la Escritura de la compraventa para leerla y además nos explicó el contenido, valor, fuerza y consecuencias legales, y ambas partes manifestamos nuestra conformidad con todas y cada una de las partes de la Escritura y posteriormente procedimos a firmarla, tal y como lo certifica



en el punto numero III de la Certificación Notarial lo que se puede apreciar en el Instrumento Público de fecha 31 de Octubre del 2014, contenida en el Volumen \*\*, Instrumento número \*\*\*\*\*, celebrada ante la Fe de la Licendada\*\*\*\*\* , Notario Publico Numero \*\*\*, con ejercicio en El Mante, Tamaulipas, y para demostrarlo me permito agregar en Copia Certificada la Escritura publica en comento, misma que agrego como ANEXO NUMERO UNO, de ahí que resulte falso lo afirmado por el actor.

Como ya se ha mencionado, es falso que no se le haya entregado suma alguna de dinero al actor por la Compraventa Celebrada entre él y la suscrita en la Escritura de fecha 31 de Octubre del 2014, contenida en el Volumen \*\*, Instrumento número \*\*\*\*\*, celebrada ante la Fe de la \*\*\*\*\* Notario Público Número \*\*\*, con ejercicio en El Mante, Tamaulipas, ya que de la Cláusula Segunda del Instrumento Notarial antes citado se desprende que el precio pactado para la operación de Compraventa fue la cantidad de \$78,421.00 (SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que fue pagada al vendedor a la firma de la Escritura en moneda nacional en billetes de curso legal, expidiéndole la parte vendedora mediante la presente Cláusula el recibo más eficaz que en derecho proceda para que se justifique con posterioridad que ha quedado totalmente liquidado el precio pactado en la inteligencia que el dinero lo obtuvo la compradora mediante su trabajo que desempeña como empleada, como lo demuestro con el Instrumento Notariado de referencia en copia Certificada y que me permito agregar a esta Contestación como ANEXO NÚMERO UNO.

Contrario a lo que refiere el actor, el promovió el presente Juicio en mi contra, sin derecho alguno y obrando de forma dolosa y de mala fe, pues aún y cuando se le hizo el pago total de la fracción del terreno que me vendió, comparece manifestando que no se le ha entregado ninguna suma de dinero, también refiere que si le hubiera hecho pagos posteriores a la venta me hubiera expedido recibos, lo que resulta incongruente ya que en ningún momento hizo mención que entregaría recibos a la entrega de algún dinero, ni tampoco menciona cómo serían los pagos o cada cuándo, únicamente hace una manifestación vaga sin sentido, ello ocurre por que esa situación nunca aconteció ya que la suscrita a la firma de la escritura de compraventa le hizo el pago total por el inmueble que me vendió, por lo que en su momento procesal oportuno se le deberá condenar al pago de gastos y costas que genere en el presente juicio por obrar con dolo y mala fe.

4.- Respecto al CUARTO HECHO, resulta Falso lo ahí manifestado por el actor, pues como lo he venido mencionando en párrafos anteriores, al

*momento de firmar la escritura de Compra Venta, y que ahora es materia del presente juicio, le hice el pago total por la fracción de terreno a mi hermano \*\*\*\*\* por lo tanto, es falso que se haya tardado en empezar a cubrir el pago posterior a la firma de la escritura o que le haya dicho que no le iba a pagar, máxime que los argumentos del actor no tienen sustento alguno, solamente son manifestaciones vagas que hace mi hermano tratando de aprovecharse la buena fe de su Señoría, es preciso hacer notar la mala fe con la que se conduce el actor pues el hecho de manifestar que se esperó casi seis años para ir a consultar a un especialista en el área legal y que fue cuando se dio cuenta del engaño, situación que resulta poco creíble pues si hubiera sido el caso, no se hubiera esperado tanto tiempo para demandar, además hay que hacer notar la mala fe con la que se conduce el actor, pues este no pide el pago del dinero sino la Nulidad de la Escritura y la restitución de la posesión del inmueble, cuando sabe que la propiedad ya vale más que cuando la compré, toda vez que actualmente cuenta con una construcción de material ya que ahí construí mi casa.*

*5.- Referente al QUINTO HECHO es falso lo que manifiesta la parte actora, en virtud de que en ningún momento su consentimiento fue obtenido con dolo, pues como ya se ha mencionado cuando acudimos a la Notaria Pública número \*\*\*, a cargo de la \*\*\*\*\* ella ahí nos entregó la Escritura para leerla y además nos explicó el contenido, valor, fuerza y consecuencias legales, y ambas partes manifestamos nuestra conformidad con todas y cada una de las partes de la Escritura y posteriormente procedimos a firmarla, tal y como el Fedatario Público lo certifica en el punto número III de la Certificación Notarial lo que se puede apreciar en el instrumento Público de fecha 31 de Octubre del 2014, contenida en el Volumen \*\*, Instrumento número \*\*\*\*\*, celebrada ante la Fe de la \*\*\*\*\* Notario Público \*\*\*\*\*, con ejercicio en El Mante, Tamaulipas, y para demostrarlo me permito agregar en copia Certificada la Escritura pública en comento, misma que agrego como ANEXO NÚMERO UNO.”*

--- La demandada de que se trata, la C. \*\*\*\*\* opuso como excepciones las siguientes: -----

**“EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** *que se hace consistir en que la parte actora \*\*\*\*\* no le asiste el derecho para demandar la NULIDAD en esta vía toda vez que la suscrita le hice el pago total por la fracción de terreno me vendió, como queda demostrado*



con el instrumento notarial que se agrega a esta como ANEXO NÚMERO UNO.

2.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- que se hace consistir en que la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*, no es preciso al mencionar LUGAR, TIEMPO Y FORMA en la que supuestamente se dio cuenta del supuesto dolo motivo de su presente demanda, manifestando unicamente que se dio cuenta "días antes de presentar la demanda" dejando en estado de indefensión a la suscrita, toda vez que no me es posible contabilizar si su derecho a demandar a prescrito, al no mencionar la fecha exacta en la que supuestamente tuvo conocimiento de los supuestos hechos con los que fundamenta su acción, motivo por el cuál y en base a esta excepción solicito a su señoría se deseche la presente demanda de plano...".

--- Por su parte la C.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* con ejercicio en El Mante, Tamaulipas, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra mediante escrito presentado el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en el cual estimó improcedentes las prestaciones reclamadas a su cargo, y en cuanto a los hechos refirió:

-----

"II.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. En lo general, ni afirmo ni niego los hechos narrados por la parte actora, a excepción de lo relativo a la presunta existencia de un vicio de la voluntad: No existe ni ha existido mala fe, ni dolo, ni cualquier otro vicio de la voluntad. Desde ahora le opongo a la parte actora dos excepciones:

1.- FALTA DE ACCIÓN.- En el acto jurídico que nos ocupa, los elementos esenciales y de validez se encuentran totalmente satisfechos en los términos de nuestra legislación, específicamente en lo relativo a los vicios del consentimiento, en virtud de la existencia de la mala fe o el dolo que se duele la parte actora. Desde ahora ratifico lo expresado en el instrumento público objeto de esta litis, el cual doy por reproducido en todas y cada una de sus partes.

2.- PRESCRIPCIÓN.- En el supuesto sin conceder, de la existencia del vicio del consentimiento que se duele la parte actora, su acción está prescrita, en virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la acción de nulidad. Si en la formalización de la compraventa, en el instrumento público \*\*\*\*\* del volumen \*\*\*\*\* de fecha (31) treinta y uno de octubre de (2014) dos mil

catorce, hubiese existido la mala fe o el dolo, debió haber intentado la acción dentro del PLAZO PERENTORIO DE UN AÑO, a partir de su fecha de celebración, por lo que su demanda debió haberla presentado a más tardar el día (31) treinta y uno de octubre del (2015) dos mil quince; su demanda está fechada el día \*\*\*\*\* de enero del (2021) dos mil veintiuno y presentada con posterioridad, turnándose a la Titular del Juzgado por la Secretaria de Acuerdos, el día (19) diecinueve de febrero de este año (2021) dos mil veintiuno, acordándose la radicación el (23) veintitrés de febrero del año en curso.

En realidad, la acción de nulidad prescribió a los (60) días de la fecha de la celebración de la compraventa, ya que, el propio actor reconoce expresamente, que el supuesto dolo existió previamente a la formalización del acto jurídico.

En cualquiera de las dos hipótesis, el acto jurídico se encuentra prescrito en los términos del artículo (1534) mil quinientos treinta y cuatro del Código Civil vigente en el Estado, por lo cual, la pretensión de la Contraparte queda destruida.

Paso enseguida, a dar contestación a los hechos en lo particular.

1.- Por lo que se refiere al punto número uno del capítulo de los hechos de la demanda, ni lo niego ni lo afirmo, por tratarse de un hecho no propio, relegando la carga de la prueba a la contraria.

2. En cuanto al punto dos del capítulo de hechos, ni lo niego ni lo afirmo por tratarse de un hecho ajeno a mi persona relegando la carga de la prueba a la contraria.

3.- Por lo que se refiere al punto tres del capítulo de hechos de la demanda, me permito manifestar lo siguiente:

a).- Ratifico en toda y cada una de sus partes lo expresado en escritura pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* de fecha (31) treinta y uno de octubre del año (2014) dos mil catorce; en consecuencia, niego la existencia de la acción dolosa de la contraparte y la falta de pago del precio de la operación de compraventa.

b).- Es falso que los comparecientes hayan sido “atendidos por personas empleadas de dicha fedataria”, ya que solamente he tenido y tengo hasta el día de hoy, una sola empleada (secretaria).

c).- Previamente a la firma del instrumento, las partes leyeron por sí mismos el documento. d).- Una vez que las partes leyeron el instrumento personalmente, les leí y les expliqué el contenido, valor y fuerza y consecuencias legales de la escritura.

e).- Que las partes me manifestaron su plena conformidad con el instrumento, estando plenamente enterados de sus consecuencias legales, por lo que procedieron a firmar la escritura; de igual manera estampar sus huellas digitales de sus dedos índices de ambas manos.



f).- A la firma de la escritura la parte compradora entregó el precio de la operación de compra-venta, a su entera satisfacción del vendedor.

g).- Previamente y durante la firma del instrumento, la parte vendedora nunca me manifestó, que se trataba de una compraventa con algún pago diferido; tampoco me manifestó que quedaría saldo o remanente por pagar.

h).- Como Fedataria pública no percibí que hubiera mala fe, o dolo entre las partes, máxime que la parte vendedora sí recibió el precio de la operación de compraventa.”

--- En dichos términos quedó conformada la litis en el presente juicio, y seguido que fue el mismo por sus demás etapas procesales, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dictó la sentencia que constituye la materia del presente recurso de apelación, en donde el juez de primer grado, decretó la improcedencia del juicio intentado por el actor y por ende, absolvió a las codemandadas de las prestaciones reclamadas a su cargo; y, en cuanto a las costas determinó que cada parte deberá reportar las que hubiere erogado.-----

--- Para fallar en tal sentido la controversia suscitada entre las partes, en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia impugnada, el A quo valoró las pruebas y analizó la acción, de la siguiente manera: -----

“--- **CUARTO.- PRUEBAS.**-----

--- Por su parte los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen [...].-----

--- **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**-----

--- Visto lo anterior, resulta procedente pasar al análisis y valorización de las pruebas aportadas la parte actora el C. \*\*\*\*\* \*\*, a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción, las cuáles son las siguientes: **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas por el Instituto Registral y Catastral del Estado de la Escritura de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), relativa al Contrato de Compraventa celebrado entre los CC. \*\*\*\*\* \*\* y \*\*\*\*\* \*\*, a éste medio de prueba se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código Adjetivo Civil, al haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones; **CONFESIONAL**, desahogada en fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a cargo de la C. Licenciada \*\*\*\*\* \*\*, quien al absolver posiciones confesó: que

asentó en la escritura de compraventa que la cantidad de \$78,421.00 (setenta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos) le había sido pagada al actor a la firma de la escritura en moneda nacional en billetes de curso legal, que asentó en una de las cláusulas de la escritura de compraventa que se tenía al actor por expidiendo el recibo más eficaz que en derecho procedía; a éste medio de prueba se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **DECLARACIÓN DE PARTE**, desahogada en fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a cargo de la C. Licenciada \*\*\*\*\**, quien al rendir declaración manifestó: que es falso que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce compareció ante ella el actor para firmar la escritura del inmueble objeto del presente juicio siendo atendidos por personas empleadas, que es falso que los empleados sin mayor explicación le dijeran al actor que era la escritura y que firmara que estaba redactada tal y como lo habían acordado respecto a la parte de terreno que el actor estaba vendiendo, que habló con ellos respecto a la cantidad asentada en la escritura estando de acuerdo en que se había pagado a la firma en billetes de curso legal, que se estableció en la cláusula de la escritura que se tenía por expidiendo al actor el recibo más eficaz que en derecho proceda porque ambos estuvieron de acuerdo, que en ningún momento actuó de manera dolosa al hacer constar que se cubría el precio de la venta del terreno, que la escritura se hizo en dos actos que primero se canceló el patrimonio de familia y luego la compraventa, que es falso que el contenido de la cláusula segunda sea falso dado que el señor tuvo tiempo suficiente para manifestarle y que a los cuatro días regresó a firmar el pago del impuesto sobre la renta respecto a la venta, que es falso que se hubiera obtenido el consentimiento del actor mediante engaño, que es falso que se hubiera obtenido el consentimiento del actor mediante la mala fe, que el actor nunca mostró duda alguna, que nunca actuó con dolo, que al actor se le entregó una cantidad en ese momento y no hubo testigos, que no es falso lo asentado en la escritura, que la demandada entregó un dinero ahí y no sabe cuanto era, que no supo cuanto dinero le fue entregado al actor porque el notario no puede intervenir y contar el dinero, que lo que se estableció en la escritura fue la cantidad que fijaron, que el notario no interviene en la entrega del dinero, que ella no le entregó el dinero en forma personal al actor, que ella no estableció que se hubiera entregado antes la cantidad, que ella no estableció que se había cubierto el pago antes; a éste medio de prueba se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 419 en relación con el 420 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **CONFESIONAL**, desahogada en fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a cargo de la C. \*\*\*\*\**



\*\*\*\*\* \*\*\*, quien al absolver posiciones confesó: que a mediados del año dos mil catorce el actor le manifestó su deseo de vender una parte de su propiedad, que al momento de manifestarle el actor su deseo de vender le dijo que le interesaba y podría comprarle parte de esa propiedad, que es falso que se hubiera expedido un recibo, que la superficie de terreno que era objeto de la escritura es la contenida en la cláusula primera, que en su mente traía que ya no le pagaría porque ya le había pagado, que carece de recibo que justifique el pago; a éste medio de prueba se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **DECLARACIÓN DE PARTE**, desahogada en fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a cargo de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*, quien al rendir declaración aceptó: que a mediados del dos mil catorce le manifestó el actor su deseo de vender una parte de su propiedad, que le dijo que estaba interesada y podría comprarle esa parte, que carece de recibo que justifique que realizó el pago de la operación de venta; a éste medio de prueba se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 419 en relación con el 420 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **TESTIMONIAL**, desahogada en fecha uno (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a cargo del C. \*\*\*\*\* \*\*, quien señaló: que conoce a la demandada, que la conoce porque son hermanos, que no conoce a \*\*\*\*\* \*\*, que desconoce donde firmaron los contendientes la escritura, que el notario no platicó con el actor, que el notario no le explicó nada, que al actor no se le hizo entrega de cantidad alguna, que a su hermano no le explicaron nada solo le dijeron que firmara; en contra de este testimonio el asesor jurídico de la parte contraria interpuso incidente de tachas, bajo el argumento de que el declarante no conoce los hechos, aunado a que refiere que su hermano le contó, pues bien analizadas las constancias procesales el suscrito Juez concluye la procedencia de la incidencia de tachas, pues nótese que el declarante al responder a las preguntas de idoneidad señaló: que tiene un sentimiento de agradecimiento con su hermano que quiere ayudarlo, que el declararía a favor de su hermano, que asiste a rendir su testimonio con el fin de ayudar al actor, que cree que el actor tiene la razón en el presente juicio, que en lo que pueda ayudar a su hermano lo va a hacer, que su testimonio es importante para acreditar lo dicho por el actor, que su testimonio es importante para desacreditar lo dicho por la demandada, que no da la cara por la demandada, que cree que es justo lo expuesto por el actor, que su hermano le dijo de que se trata el juicio, que le consta lo declarado porque su hermano le platicó, que su hermano todo le dijo, que él no estuvo presente en la firma del contrato, que todo lo hicieron y el no se dió cuenta de nada, lo que arroja que se trata de un testigo de

oídas y parcial, y por ende deviene procedente **negarle valor probatorio al dicho del testigo** en términos de lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que refiere el oferente en cuanto a sus intereses beneficie; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, relativa a todas y cada una de las actuaciones que integran el presente asunto, siempre y cuando beneficien los derechos e intereses del oferente.-----

--- **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**-----

--- Por su parte la C. \*\*\*\*\* , a fin de desvirtuar los hechos de la demanda propalada en su contra ofreció diversos medios de prueba, mismos que se enuncian a continuación: **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas por el Instituto Registral y Catastral del Estado de la Escritura de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), relativa al Contrato de Compraventa celebrado entre los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; a éste medio de prueba se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código Adjetivo Civil, al haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones; **FOTOGRAFÍAS**, las que obran visibles a foja 118; medios de pruebas a los que se les niega valor probatorio por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 410 de la Ley Procesal Civil vigente; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que refiere la oferente en cuanto a sus intereses beneficie; mismas que serán analizadas al resolver sobre la procedencia de la acción.-----

--- Mientras que la C. \*\*\*\*\* , ofertó como probanzas las siguientes: **CONFESIONAL FICTA**, la que sería desahogada a cargo del C. \*\*\*\*\* , en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin embargo no compareció pese haber sido legalmente notificado, motivo por el que fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales, así que se le tuvo confesando: que pactó celebrar un contrato de compraventa directa con la demandada, que celebró un contrato de compraventa directa con la demandada, que firmó la escritura de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce contenida en el volumen \*\* instrumento público número \*\*\*\*\* celebrado ante la fe de la Licenciada \*\*\*\*\* de ésta Ciudad, que leyó el contenido de la escritura de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce contenida en el volumen \*\* instrumento público número \*\*\*\*\* celebrado ante la fe de la Licenciada \*\*\*\*\* de ésta Ciudad, que recibió la cantidad de \$78,421.00 (setenta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 m. n.) al momento de la firma; medio



propósito de engañar a otra y determinarla a otorgar un acto jurídico;  
Violencia.- Es la compulsión ejercida sobre una persona para determinarla a realizar un acto y que vicia su consentimiento.-----

--- Así las cosas, como primer punto se tiene que el accionante \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* refiere, que a mediados del año dos mil catorce le manifestó a su hermana \*\*\*\*\* sobre su deseo de vender una parte de su propiedad, que la demandada le dijo que le interesaba y podría comprársela, que por cuestiones económicas no podría pagarle de contado, que la reo le comentó que conocía un notario que la apoyaría con la escritura, que ya había juntado algo de dinero, pero que sólo era lo del trámite notarial, que una vez que firmaran ante el notario al mes siguiente le empezaría a pagar el costo de la venta, que le diera un plazo de seis años, que sin desconfiar de su palabra y actuando de buena fe accedió, que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce comparecieron ante el notario público \*\*\*\*\*\*, que fueron atendidos por personas empleadas de la fedataria, que sin mayor explicación le dijeron que era la escritura y que firmara, que le manifestaron que estaba redactada tal y como lo había acordado con su hermana de la parte del terreno que le estaba vendiendo, que ignoraba que en el contenido de dicha escritura se asentó que había recibido la cantidad de \$78,421.00 (setenta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 m. n.), que se asentó que la cantidad pagada a la firma de la escritura fue en moneda nacional en billetes de curso legal, y que se expidió el recibo más eficaz, que es cierto que pactaron esa cantidad conforme el avalúo pericial, pero lo que no es cierto es que se le haya entregado alguna suma de dinero; de lo anterior se denota que el accionante funda los hechos constitutivos de su acción, en el hecho de que la compradora no le cubrió el pago pactado con motivo de la misma. y a fin de acreditar los hechos expuestos ofertó como probanzas la documental pública consistente en las copias certificadas por el Instituto Registral y Catastral del Estado de la Escritura de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, relativa al Contrato de Compraventa celebrado entre los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; asimismo la confesional a cargo de la C. Licenciada \*\*\*\*\*\*, quien al absolver posiciones confesó: que asentó en la escritura de compraventa que la cantidad de \$78,421.00 (setenta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos) le había sido pagada al actor a la firma de la escritura en moneda nacional en billetes de curso legal, que asentó en una de las cláusulas de la escritura de compraventa que se tenía al actor por expidiendo el recibo más eficaz que en derecho procedía; a éste medio de prueba se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos



Civiles vigente; además la declaración de parte a cargo de la C. Licenciada \*\*\*\*\* , quien al rendir declaración manifestó: que es falso que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce compareció ante ella el actor para firmar la escritura del inmueble objeto del presente juicio siendo atendidos por personas empleadas, que es falso que los empleados sin mayor explicación le dijeran al actor que era la escritura y que firmara que estaba redactada tal y como lo habían acordado respecto a la parte de terreno que el actor estaba vendiendo, que habló con ellos respecto a la cantidad asentada en la escritura estando de acuerdo en que se había pagado a la firma en billetes de curso legal, que se estableció en la cláusula de la escritura que se tenía por expidiendo al actor el recibo más eficaz que en derecho proceda porque ambos estuvieron de acuerdo, que en ningún momento actuó de manera dolosa al hacer constar que se cubría el precio de la venta del terreno, que la escritura se hizo en dos actos que primero se canceló el patrimonio de familia y luego la compraventa, que es falso que el contenido de la cláusula segunda sea falso dado que el señor tuvo tiempo suficiente para manifestarle y que a los cuatro días regresó a firmar el pago del impuesto sobre la renta respecto a la venta, que es falso que se hubiera obtenido el consentimiento del actor mediante engaño, que es falso que se hubiera obtenido el consentimiento del actor mediante la mala fe, que el actor nunca mostró duda alguna, que nunca actuó con dolo, que al actor se le entregó una cantidad en ese momento y no hubo testigos, que no es falso lo asentado en la escritura, que la demandada entregó un dinero ahí y no sabe cuanto era, que no supo cuanto dinero le fue entregado al actor porque el notario no puede intervenir y contar el dinero, que lo que se estableció en la escritura fue la cantidad que fijaron, que el notario no interviene en la entrega del dinero, que ella no le entregó el dinero en forma personal al actor, que ella no estableció que se hubiera entregado antes la cantidad, que ella no estableció que se había cubierto el pago antes; así también la confesional a cargo de la C. \*\*\*\*\* , quien al absolver posiciones confesó: que a mediados del año dos mil catorce el actor le manifestó su deseo de vender una parte de su propiedad, que al momento de manifestarle el actor su deseo de vender le dijo que le interesaba y podría comprarle parte de esa propiedad, que es falso que se hubiera expedido un recibo, que la superficie de terreno que era objeto de la escritura es la contenida en la cláusula primera, que en su mente traía que ya no le pagaría porque ya le había pagado, que carece de recibo que justifique el pago; a éste medio de prueba se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente; y la declaración de parte a cargo de la C. \*\*\*\*\* , quien al rendir declaración aceptó: que a

mediados del dos mil catorce le manifestó el actor su deseo de vender una parte de su propiedad, que le dijo que estaba interesada y podría comprarle esa parte, que carece de recibo que justifique que realizó el pago de la operación de venta.-----

--- Pues bien, una vez revisado el cúmulo de pruebas descrito el suscrito Juez concluye, que el mismo se considera insuficiente para tener por acreditado en forma plena la inexistencia de alguno de los elementos de validez, como podría ser la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, la lesión, la falta de forma, error, dolo, violencia o incapacidad, incluso nótese que a la parte actora señor \*\*\*\*\* se le tuvo confesando: que pactó celebrar un contrato de compraventa directa con la demandada, que celebró un contrato de compraventa directa con la demandada, que firmó la escritura de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce contenida en el volumen \*\* instrumento público número \*\*\*\*\*celebrado ante la fe de la Licenciada\*\*\*\*\*de ésta Ciudad, que leyó el contenido de la escritura de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce contenida en el volumen \*\* instrumento público número \*\*\*\*\*celebrado ante la fe de la Licenciada\*\*\*\*\* de ésta Ciudad, que recibió la cantidad de \$78,421.00 (setenta y ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 m. n.) al momento de la firma; luego entonces al desprenderse de autos que el C. \*\*\*\*\* no acredita en forma fehaciente ninguno de los conceptos de nulidad establecidos en la ley de la materia, el que ésto resuelve declara que no existe motivo para decretar la nulidad del Contrato de Compraventa, a favor de la C. \*\*\*\*\* celebrado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, máxime que el dispositivo 97 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas., prevee que: "...1.- En el otorgamiento de escrituras se observarán, además, las siguientes formalidades: I.- El Notario hará constar bajo su fe: a).- Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal; El Notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes: I).- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente; II).- Con documento oficial fehaciente con fotografía, como pasaporte, credencial para votar o cartilla de servicio militar. En este supuesto, además de la identificación, el Notario exigirá a las partes, y lo hará constar en el instrumento, la protesta de decir verdad respecto de ser las mismas personas que aparezcan ser y que no tienen incapacidad natural o civil para celebrar el acto. A los otorgantes que falten a la verdad en esta protesta se les aplicarán las sanciones que previene el Código Penal para el delito de falsedad de informes dados a una autoridad; o III).- Por la afirmación de dos personas con capacidad



legal que conozcan al otorgante y que sean conocidas del Notario, así como dignas de fe a juicio de éste, siendo responsables de la identificación; b).- Que leyó la escritura a los que intervinieron en el acto o que la leyeron por sí mismos; c).- Que explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura a las partes; d).- Que ante su presencia las partes manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta, o no lo hicieron porque no saben o no pueden firmar, y que a su ruego firmó la persona que eligió la parte que no supo o no pudo firmar, debiendo estampar, en su caso, su huella digital; e).- La fecha y hora en que firmaron la escritura los otorgantes, o las personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes; y f).- Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice. II.- Los representantes deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, sobre la idoneidad del poder con que se ostentan, dicha declaración se hará constar en el instrumento; III.- La parte que no supiere el idioma español se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga; IV.- El Notario hará constar las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes, y compulsará y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se inserten; V.- El acto jurídico que se celebra se expresará en forma precisa; si se trata de convenio o contrato, sus cláusulas serán redactadas con claridad y concisión, atendiendo a la naturaleza del acto; VI.- Tratándose de bienes inmuebles determinará su naturaleza, ubicación, extensión, colindancias, y relacionará, cuando menos, el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, citando su inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas o la razón por la cual aún no está inscrito; VII.- Se expresarán las renunciaciones de derechos que convengan las partes y que no vayan contra las leyes prohibitivas o de interés público, ni contra las buenas costumbres; VIII.- Las adiciones o variaciones que soliciten las partes y sean legalmente pertinentes, se harán antes de que firme el Notario, asentándolas sin dejar espacio en blanco, con las constancias de que se leyeron y explicaron. Serán suscritas por los interesados y demás comparecientes, así como por el Notario, quien estampará su sello al pie de la adición o variación respectiva; IX.- Firmada la escritura por los otorgantes y demás comparecientes, acto continuo será autorizada preventivamente por el Notario, con la razón "Ante Mí", su firma y su sello. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente el "Ante Mí", con su firma, a

medida que sea firmada los comparecientes y cuando todos la hayan firmado por imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente; y X.- El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para hacerlo. 2.- Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no sea necesario cumplir otro requisito previo a la autorización definitiva, el Notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva. 3.- La autorización definitiva contendrá el lugar, fecha y hora en que se haga, y la firma completa y el sello del Notario...”, por ende trae como consecuencia la improcedencia de la acción en estudio.-----

--- Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción, que hizo valer la Licenciada \*\*\*\*\* con ejercicio en ésta Ciudad, se estima que resulta procedente, pues el artículo 1534 del Código Civil en vigor señala: “ARTÍCULO 1534.- La acción de nulidad fundada en incapacidad, inobservancia de la forma, dolo o error, prescribe en el término de un año, pero si el error o dolo se conocen antes de que transcurra dicho plazo, la acción de nulidad prescribirá a los sesenta días, contados desde que se tuvo conocimiento de tales vicios.”; y en el caso que nos ocupa se advierte que transcurrió en exceso el plazo para ejercitar la acción de nulidad, se dice lo anterior, debido a que la formalización de la compraventa es de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por lo que la acción de nulidad debió haber sido intentada dentro del plazo de un año, contado a partir de la celebración del mismo, y no así hasta el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que fuera presentada la demanda ante la Oficialía Común de Partes de éste Distrito Judicial. De ahí que resulte procedente la excepción de prescripción de la acción, que hizo valer la Licenciada \*\*\*\*\* con ejercicio en ésta Ciudad.-----

--- Así que, en mérito de lo anterior expuesto, se declara que NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE ESCRITURA, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y de la C. Licenciada \*\*\*\*\* de ésta Ciudad, en consecuencia se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por la actora, resultando innecesario entrar al estudio de las diversas excepciones y defensa esgrimida por la parte demandada, ya



*que al no haber procedido la acción no le resulta la carga de la contraprueba a la parte reo.”<sup>1</sup>*

--- Por no estar de acuerdo con la forma en que el A quo resolvió el juicio, el actor expresa los agravios que previamente se han transcrito, mismos que enseguida se analizan: -----

--- En su primer motivo de inconformidad, el promovente del recurso aduce que al decretarse la improcedencia del juicio por él intentado, el A quo no tomó en cuenta el resultado de la prueba confesional a cargo de la Notaria Pública demandada, licenciada \*\*\*\*\* , quien al absolver las posiciones que le fueron formuladas admitió que ante su presencia no se había entregado cantidad de dinero alguna, por lo cual, dice, si no tuvo por presente el hecho que dio origen a la escritura y que consiste en el precio de la venta, no tenía porqué asentarlo en la misma, lo cual vulnera en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se fijó a dicha prueba confesional el alcance probatorio debido. Asimismo, indica, que en el desahogo de la prueba de declaración de parte, la citada notaria pública demandada refirió que la compradora entregó un dinero ahí, que no sabe cuánto era, ni cuánto le fue entregado al aquí actor, lo que, precisa el recurrente, se contrapone con lo asentado en la cláusula segunda de la escritura de la que se pide la nulidad (en que se precisó que las partes fijaron la cantidad de \$78,421.00 m.n. (setenta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos moneda nacional), cantidad que se pagó a la firma del instrumento), ya que la fedataria sabe cuánto fijaron las partes como precio de la operación de compraventa, pero no asentó si se cercioró que efectivamente dicha suma era la que había sido entregada, tampoco precisó si la tuvo a la vista y que le fue entregada al comprador, esto porque jamás hubo dicha entrega de dinero por concepto de la

<sup>1</sup> Esta parte de la sentencia es tomada del expediente electrónico, por lo que es una reproducción literal que de la misma se hace de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 relacionado con el 4, ambos del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado.

compraventa, dado que el vendedor siempre estuvo en la falsa creencia de que se había celebrado una donación, por lo cual, refiere, si la notaria pública no entregó ni hizo constar la entrega del numerario, asentándolo de manera clara y precisa, entonces, no se cumple con el requisito para la validez del acto.-----

--- Que además, indica el recurrente, la declaración de dicha fedataria pública se contrapone con el resultado de la prueba confesional a cargo de la codemandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien admitió que es falso que se hubiera expedido un recibo y que carece de recibo que justifique el pago, empero, la notaria pública demandada afirmó que se expedía el recibo de pago en la escritura, lo cual pasó por alto el A quo cuando lo cierto es que pone en evidencia la inexistencia del contrato ante la falta del pago, omitiendo ponderar la confesión de las codemandadas, siendo que de su resultado se acredita la procedencia de la acción de nulidad intentada.-----

--- Por otra parte, el promovente del recurso aduce que le irroga perjuicio la ilegal y deficiente calificación del juez de primer grado, respecto de las posiciones marcadas con los números 3, 6, 10, 16, 17, 23 y de la 24 a la 30 por no ser hechos mencionados en la demanda y contestación, 12 y 13 por no formularse en forma clara, aún cuando, indica, las mismas se sujetan a los lineamientos del artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

--- De igual forma, sostiene que se le declaró confeso fictamente respecto de la prueba confesional que estaría a su cargo, sin embargo, refiere, el A quo faltó al principio de inmediación procesal, pues al levantar el acta de inasistencia a la prueba, se aprecia que no se conectó ni el juez ni la secretaria de acuerdos del juzgado, sino que solo se asentó que el absolvente de las posiciones no se conectó, sin que se observe alguna video grabación en la que se hiciera constar esa circunstancia, cuenta

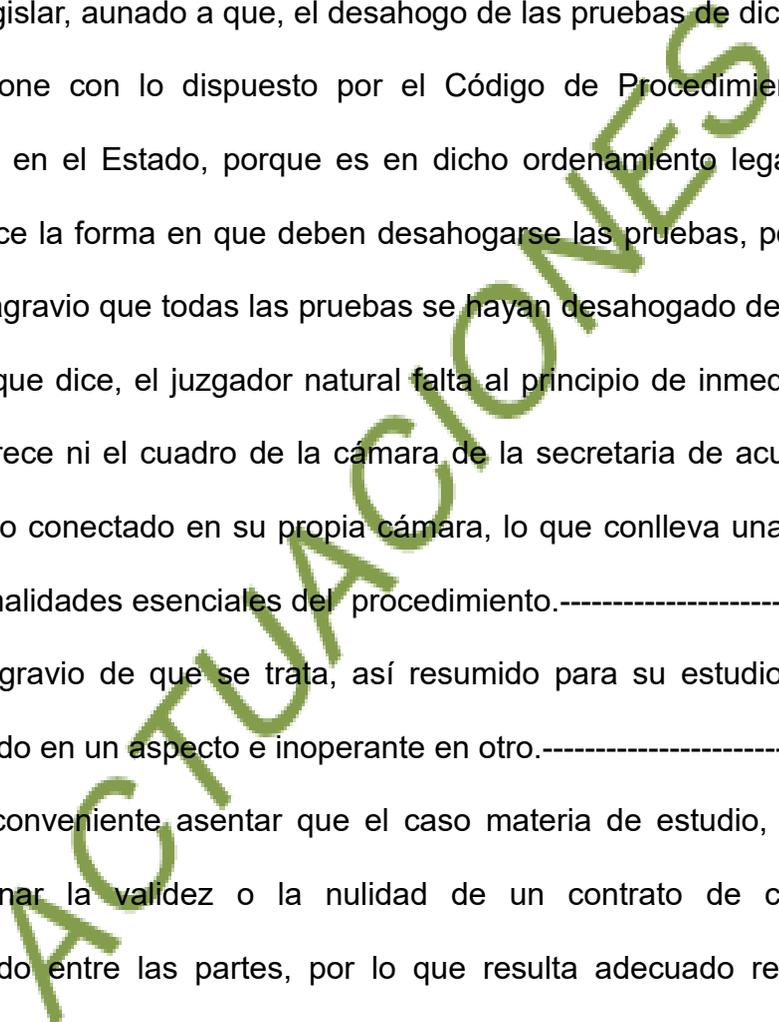


habida que se declaró *“abierta que es la audiencia”*, lo que dice, lo deja en estado de indefensión, porque dicha constancia de inasistencia debió haberse video grabado pues trasciende al resultado del fallo, dado que se tomó en cuenta su confesión ficta para decretar la improcedencia de su acción. Pero además, precisa el recurrente, no existe razón ni fundamento para que se le declare confeso fictamente, pues aunque el consejo de la judicatura ha ordenado la celebración de las audiencias por videoconferencia, dicho consejo carece de facultades para tal efecto, ya que sus atribuciones son de supervisión, administración y vigilancia, regulando el funcionamiento del poder judicial, pero carece de facultades para legislar, aunado a que, el desahogo de las pruebas de dicha forma se contrapone con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, porque es en dicho ordenamiento legal donde se establece la forma en que deben desahogarse las pruebas, por lo que, le causa agravio que todas las pruebas se hayan desahogado de esta forma, de las que dice, el juzgador natural falta al principio de inmediación pues no aparece ni el cuadro de la cámara de la secretaria de acuerdos, ni el recuadro conectado en su propia cámara, lo que conlleva una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.-----

--- El agravio de que se trata, así resumido para su estudio, se estima infundado en un aspecto e inoperante en otro.-----

--- Es conveniente asentar que el caso materia de estudio, consiste en determinar la validez o la nulidad de un contrato de compraventa celebrado entre las partes, por lo que resulta adecuado remitirse a la concepción del contrato y sus elementos.-----

--- El contrato, se define como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce



ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho.<sup>2</sup>-----

--- Definición que, coincide sustancialmente con el contenido de los artículos 1255 y 1256<sup>3</sup>, del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, que señalan que convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones; y que aquellos convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.-----

--- Ahora, el contrato tiene elementos de existencia, sobre los que el artículo 1257 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 1257. Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.”

--- De la transcripción anterior se desprende que para la existencia de un contrato es necesario el consentimiento y objeto que pueda ser materia de este. El consentimiento, se da cuando existe el concurso de voluntades de dos o más sujetos, mientras que el objeto es la creación o transmisión de derechos y obligaciones. Ante la falta de alguno de estos elementos, el contrato debe declararse inexistente.-----

--- Además de lo anterior, es necesario que se den ciertos requisitos o presupuestos de validez para que el contrato produzca todos sus efectos jurídicos y no pueda ser invalidado; verbigracia, que las partes contratantes cuenten con capacidad para ello, que el consentimiento se encuentre libre de vicios y se exprese en la forma que lo requiera la ley, que el objeto sea lícito, entre otros.-----

---

2 Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México, 2000. Página 691.

3 ARTÍCULO 1255.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.

ARTÍCULO 1256.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.



--- Luego, un contrato puede ser invalidado, en términos del artículo 1258, del ordenamiento legal en cita<sup>4</sup>, por las siguientes causas: \*Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas. \*Por vicios del consentimiento. \*Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito. \*Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.-----

--- Las formas reconocidas por nuestra la legislación civil, como vicios del consentimiento, son: el error, el dolo o mala fe, la violencia y la lesión, pues el artículo 1277 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el consentimiento puede ser invalidado en los siguientes casos: I.- Si ha sido dado por error; II.- Si ha sido sorprendido por dolo o mala fe; III.- Si ha sido arrancado por violencia; y, IV.- Si ha sufrido lesión.-----

--- Llegado a este punto, es menester destacar que de acuerdo al planteamiento de hechos de la demanda, específicamente, al tenor de lo narrado en el hecho quinto, el actor refirió que su consentimiento para la celebración del contrato del que pide la nulidad, fue obtenido con dolo, toda vez que mediante el artificio o sugestión fue inducido al error y a mantenerse en el acto jurídico, de modo que de no provocarse ni inducirse a ese falso conocimiento de la realidad, no se habría celebrado el contrato o bien, la voluntad se habría plasmado de forma distinta; ya que él tenía la idea errada de que la cantidad acordada como precio de la operación le sería entregada en pagos parciales, posterior a la celebración del contrato, lo cual no era así, ignorando que en la escritura de la que pide la nulidad se había asentado, como se asentó en el hecho tercero, que a la firma de la misma, el comprador había recibido la cantidad de \$78,421.00 m.n.

---

4 ARTÍCULO 1258.- El contrato puede ser invalidado:  
I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;  
II.- Por vicios del consentimiento;  
III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;  
IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

(setenta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional)  
y que ese era el recibo más eficaz que en derecho proceda.-----

--- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1280 del Código Civil vigente en el Estado, se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.-----

--- Así, para que el dolo se considere como causa de nulidad de los contratos civiles, sin duda debe ser anterior o coetáneo a la celebración del acto jurídico respectivo, esto es, que se produzca previamente o en el momento de su celebración, pero no después, para que de esa manera pueda considerarse como factor determinante de la formación de la voluntad de alguna de las partes.-----

--- Expuesto lo anterior, se estima que del análisis de las constancias procesales no existen elementos suficientes que lleven a la conclusión de que en el caso que se analiza, la parte demandada, en su carácter de compradora, obtuvo el consentimiento del vendedor por medio de dolo y que ese dolo deriva del hecho de que las partes acordaron que el precio fijado por la venta del bien inmueble materia del contrato sería pagado a plazos, esto es, que no se cubrió a la firma del contrato tal como se asentó en la escritura pública controvertida, y que dicha circunstancia de lugar o actualice la pretendida nulidad que alega el actor apelante.-----

--- Es así, puesto que de los hechos narrados por el actor, en su escrito inicial de demanda, -en lo que aquí interesa-, se obtiene que narró que el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), las partes comparecieron ante la Notaria Pública \*\*\*\*\* con ejercicio en ciudad Mante, Tamaulipas, Licenciada \*\*\*\*\* , a efecto de concertar un contrato de compraventa respecto de un bien inmueble propiedad del aquí actor; que



pactaron como precio de la operación la cantidad de \$78,421.00 m.n. (setenta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional), manifestaciones que, en términos del artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad<sup>5</sup>, constituyen una aceptación expresa por parte del actor, efectuada por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios. Además, debe tenerse en cuenta que tal manifestación representa un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, pues es vertido al momento de narrar los hechos que sustentan su demanda, lo que genera que haga prueba plena, en términos del diverso 393, del ordenamiento en cita<sup>6</sup>.-----

--- Ahora, dichas manifestaciones conllevan las siguientes afirmaciones por parte del actor: -----

\* Que el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), celebró con la demandada \*\*\*\*\*, un contrato de compraventa respecto de una fracción de terreno de un bien inmueble de su propiedad.

\* Que dicho contrato lo celebraron ante la fe de la Notaria Pública \*\*\*\*\*, con ejercicio en ciudad Mante, Tamaulipas, licenciada \*\*\*\*\*.

\* Que el precio convenido con motivo de la operación de compraventa fue de \$78,421.00 m.n. (setenta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional).

5 ARTÍCULO 306.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

6 ARTÍCULO 393.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y,
- III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente, o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

--- Circunstancias que se relacionan con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público número \*\*\*\*\* , del protocolo de la Notaria Pública \*\*\*\*\* , con ejercicio en ciudad Mante, Tamaulipas; documento que hace prueba plena en términos del artículo 397 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.-----

--- Del contenido del aludido instrumento notarial, se advierte que el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), comparecieron ante dicha fedatario pública los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a celebrar un contrato de compraventa, respecto de un lote de terreno urbano identificado como \*\*\*\*\* , de ciudad Mante, Tamaulipas. Así mismo, se asentó que la fedataria pública se aseguró de la identidad de los otorgantes, que se leyó la escritura por los propios intervinientes, que se les explicó el contenido, valor y consecuencias legales de su contenido y ante su presencia manifestaron su conformidad, procediendo a su firma y a estampar sus huellas dactilares en la escritura pública correspondiente.--

--- En tales condiciones, las citadas afirmaciones derivadas del escrito inicial de demanda, se ven robustecidas con el propio contenido del instrumento notarial que contiene el contrato en cuestión; así, dichos medios de prueba corroboran la existencia del contrato de compraventa concertado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pasado ante la fe de la Notaria Pública \*\*\*\*\* con ejercicio en ciudad Mante, Tamaulipas.-----

--- Ahora bien, contra lo que pretende la parte promovente del recurso, ni el resultado de la prueba confesional a cargo de la notaria pública demandada licenciada \*\*\*\*\* , ni el de la prueba de



declaración de parte a cargo de dicha demandada, es apto para concluir que en el caso que nos ocupa está acreditada la causa de nulidad alegada, a saber, el hecho de que el actor dio su consentimiento para la celebración del contrato mediante el dolo o engaño en que lo hizo caer la compradora, en el sentido de que el precio total de la venta sería a plazos, con pagos que iniciarían al mes siguiente de la firma del contrato y por el lapso de seis años, y no como se asentó en la escritura pública en cuanto a que en ese acto se pagaba el monto total de la operación, y que la propia escritura se constituía como el recibo más eficaz que en derecho proceda a fin de justificar que ha liquidado el precio convenido.-----

--- Es así, dado que al margen del valor probatorio que se les asignó a dichos elementos de prueba, lo cierto es que de tales declaraciones no se obtiene que el actor haya celebrado el contrato de compraventa bajo dolo o error. Lo anterior, puesto que del análisis de las manifestaciones que expresó la demandada licenciada \*\*\*\*\* , con motivo de las posiciones que les fueron formuladas en la prueba confesional a su cargo, se obtiene que la misma señaló: que no es cierto que las partes contratantes fueron atendidas por empleados suyos; que no es cierto que sus empleados le dijeron al actor que firmara la escritura ya que estaba redactada tal y como lo habían acordado las partes contratantes; que es cierto que se asentó en la escritura que el precio de la compraventa se le pagó a la firma del contrato; que es cierto que se asentó que se le tenía por expidiendo el recibo más eficaz que en derecho proceda, que no es cierto que actuó con dolo al asentar lo anterior; que no es cierto que aprovechándose del error y engaño en que estaba el vendedor asentó que se le había entregado el precio de la venta, agregando al efecto que: *“el señor nunca manifestó que no se le había entregado el dinero o que no se le iba a entregar”*; que no es cierto que el contenido de la cláusula segunda del contrato sea falso; que no es cierto que el contrato sea nulo porque el

consentimiento del vendedor se obtuvo mediante engaño, mala fe, dolo o inducido por error; que no es cierto que el consentimiento del vendedor se obtuvo con engaño debido a la imposibilidad que tuvo para percatarse del verdadero contenido y alcance del contrato; que no es cierto que sabía que el vendedor estaba en la idea errada de que la cantidad por concepto de la venta le sería entregada en pagos parciales; que no es cierto que reconozca que actuó con dolo al inducir al vendedor a firmar el contrato ante su creencia errada de que el pago era a plazos; que no es cierto que sea falso lo asentado de que se había entregado el precio de la operación; y, que tampoco es falso lo asentado en la escritura de la que se pide la nulidad.<sup>7</sup>-----

--- Por otra parte, no se pasa por alto lo que alega el recurrente en cuanto a que en el desahogo de la prueba de declaración de parte a cargo de la notaria pública licenciada \*\*\*\*\* , dicha demandada manifestó que la parte compradora entregó un dinero al vendedor y que no sabe cuánto era, pues por una parte, debe decirse que aunque ciertamente la demandada de que se trata realizó dichas declaraciones, también es cierto que agregó, que contar el numerario que se entrega al comprador no es una labor que le competa, menos aún intervenir directamente entregando por sí misma el precio de la operación<sup>8</sup>; y por otra parte, las manifestaciones así expresadas por la absolvente de la prueba no conducen a tener por justificada la causa de nulidad alegada, es decir, que no se entregó el precio de la compraventa, porque lo cierto era que se había convenido que el pago sería a plazos, ya que tal aspecto (la entrega del precio) quedó asentado en el acuerdo de voluntades, sin que fuera desvirtuado plenamente por el actor ni la falta de pago del

---

7 Prueba desahogada a través de videoconferencia en la plataforma zoom, como se aprecia a foja 142 a la 143 del expediente, y cuyo resultado obra en la video grabación respectiva, en el sistema de medios del tribunal electrónico.

8 Como se aprecia de la video grabación respectiva, que obra en el sistema de medios del tribunal electrónico.



precio, menos aún que el acuerdo de voluntades fue distinto al que se plasmó en la escritura que se tilda de nula.-----

--- Tampoco incide en lo anterior, lo que se refiere en cuanto a que la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, admitió, en la prueba confesional a su cargo, que no se expidió un recibo por lo que carece de recibo que justifique el pago de la compraventa, y que tal manifestación se contrapone con lo que se expresó en la escritura en cuanto a que se expedía el recibo en la escritura, dado que, en la cláusula segunda del contrato, se manifestó: “--- SEGUNDA: Ambas partes pactan como precio para la presente operación la cantidad de \$78,421.00 (SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que es pagada a la firma de la presente escritura, en moneda nacional en billetes de curso legal, expidiéndole la parte vendedora mediante la presente cláusula el recibo más eficaz que en derecho proceda para que justifique con posterioridad que ha quedado totalmente liquidado el precio pactado, en la inteligencia de que el dinero lo obtiene la compradora mediante su trabajo que desempeña como empleada, Además de ser el mismo valor que arrojó el avalúo folio 1568 (un mil quinientos sesenta y ocho) otorgado por el Republicano Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.”, de cuya lectura e interpretación se obtiene que no hubo otro recibo distinto del que se conforma con la propia cláusula segunda de la escritura que contiene el contrato de compraventa, porque así lo acordaron las partes; y, ello justifica la respuesta dada por la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a la posición 42, que le fuera formulada en el sentido de que: “42.- QUE USTED CARECE DE RECIBO ALGUNO QUE JUSTIFIQUE QUE ME REALIZÓ EL PAGO DE LA OPERACIÓN DE VENTA.” a lo que contestó: “PUES SI, ES QUE NO HUBO RECIBO”<sup>9</sup>, ya que se entiende que alude a que no existió documento o recibo por separado, más que lo documentado en el propio contrato.-----

9 Como se aprecia de la video grabación respectiva, que obra en el sistema de medios del tribunal electrónico.

--- Pero además, debe decirse que el hecho de que el aludido contrato de compraventa conste en documento público, es decir por escrito, provoca que, en su caso, el resultado de la prueba de declaración de parte a cargo de la notaria pública demandada, que se ofertó para demostrar que el contrato cuestionado no se celebró en la forma y términos que parece redactado, específicamente por cuanto a la forma en que se cubriría el precio de la compraventa, carezca de eficacia en términos del artículo 323 fracción IV relacionado con el diverso 376, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas<sup>10</sup>, dado que no puede aceptarse que un documento público que tiene valor pleno, pueda ser desacreditado con el resultado de dicha declaración de parte.-----

--- Se cita por ilustrativo, el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes: -----

**“DOCUMENTO PÚBLICO. SU FECHA NO PUEDE DESVIRTUARLA UNA TESTIMONIAL AISLADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS).** Si en un instrumento público que hace prueba plena de acuerdo con lo establecido por los artículos 262 y 302 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de ese Estado, se consigna una fecha determinada como la de la realización del acto que se hace constar, no puede aceptarse que ello quede desvirtuado con una prueba testimonial no administrada con ninguna otra probanza.”<sup>11</sup>

--- De ahí que, en contraposición a lo alegado por el disidente, estando acreditada la existencia del documento que contiene el contrato de compraventa, que el propio actor agregó a su escrito de demanda y que ambas aceptaron haber celebrado ante la fe de la Notaria Pública demandada; documento en el que, en su cláusula quinta se expresó: “---

<sup>10</sup>ARTÍCULO 323.- La declaración judicial de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

IV.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.”

“Artículo 376. La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar deba constar por escrito.”

<sup>11</sup> Tesis, consultable en la página 115, Volumen 217-228, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.



*QUINTA.- Las partes hacen constar que en la presente operación no existe, error, lesión, dolo, violencia, intimidación, mala fe ni alguna otra causa que pudiera producir su nulidad, que en consecuencia renuncian a lo que al respecto establece la Legislación Civil vigente en el Estado de Tamaulipas y al plazo que para entablar la acción correspondiente señalan los Artículos 1534 (mil quinientos treinta y cuatro) y 1355 (mil quinientos treinta y cinco) del señalado Ordenamiento legal.” y del que, como ya se dijo, se asentó que la fedataria dio lectura del mismo a los contratantes y explicó las consecuencias y alcances jurídicos del mismo<sup>12</sup>; por tanto, dada la forma escrita en que se celebró dicho contrato y que tanto el actor como la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, aceptaron haber firmado, las pruebas de cuya indebida valoración se duele el recurrente, no pueden crear la convicción necesaria para acreditar la existencia del dolo que afirma hubo en la celebración del contrato, toda vez que para que estos medios de prueba puedan tener eficacia probatoria para desvirtuar el contenido del aludido documento, es necesario que se encuentren apoyados o adminiculados con otros medios de prueba que, analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la nulidad alegada conforme al planteamiento de los hechos de la demanda, esto es, que justifiquen plenamente que el contrato se concertó en la forma narrada en el escrito inicial de demanda, y no de la manera que se plasmó en el contrato. Por lo cual, el material probatorio aportado a juicio por el actor, no fue suficiente para demostrar el vicio del consentimiento en que basa la acción de nulidad.-----*

12 “CERTIFICACIÓN NOTARIAL. YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE.[...]. III.- Que los contratantes leyeron por sí mismos la presente Escritura y les expliqué el contenido, valor, fuerza y sus consecuencias legales, manifestándome su conformidad con todas y cada una de sus partes del presente Instrumento; por lo que procedieron a firmarla.”

--- Es decir, aún cuando así lo pretende hacer ver el apelante, no está acreditado que su consentimiento sufrió un vicio, por haberse obtenido con dolo por parte de la compradora, pues ambas partes decidieron formalizar el contrato en la forma y términos en que el mismo se redactó, ya que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1302 del Código Civil vigente en el Estado, en los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley; máxime que si el vicio que pretende acreditar el actor, aquí apelante, radica en que lo expresado en el contrato, por lo que ve a la entrega del precio total de la venta en el acto de la firma de la escritura, es falso, - circunstancia que no demostró en autos-, constituiría un error inexcusable ya que habría podido fácilmente percatarse de su contenido previo a firmar la escritura.-----

--- Se cita por ilustrativo el criterio sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes: -----

**“ERROR DE DERECHO O DE HECHO EN LOS CONTRATOS, NULIDAD EN CASO DE.** Para que el error de derecho o de hecho invalide el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes, es necesario, de acuerdo con el artículo 1813 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que se declare ese motivo o que se pruebe por las circunstancias del mismo contrato, que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. Ahora bien, independientemente de que los términos del contrato no demuestren que la causa que movió a los quejosos a vender un inmueble haya sido la creencia errónea de que su propiedad estaba afectada por un decreto expropiatorio, debe decirse que aún en el supuesto de que tal creencia errónea estuviera acreditada, no sería motivo de nulidad, porque se trataría de un error inexcusable, ya que los quejosos habrían podido fácilmente averiguar si el decreto comprendía o no el inmueble objeto de la compraventa.”<sup>13</sup>

---

13 Tesis consultable en la página 447, Tomo CXIV, del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época.



--- En otro aspecto, resulta inoperante lo que se aduce por el promovente del recurso en cuanto a que es indebido que se desecharan las posiciones 3, 6, 10, 16, 17, 23 y de la 24 a la 30, que debía absolver la demandada licenciada \*\*\*\*\* , puesto que, dice, dichas posiciones reúnen los lineamientos del artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

--- La calificación es en tal sentido atento a que los artículos 926 y 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas, establecen: -----

“**Artículo 926.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo.

La confirmación será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas.”

“**Artículo 949.-** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;

[...].”

--- De los preceptos legales transcritos se obtiene, que es facultad del tribunal de apelación reparar las violaciones procesales alegadas en los agravios contra la sentencia, que hubiere cometido el inferior en grado al interpretar y aplicar la ley en trasgresión a los derechos del apelante, con la condición de que la violación haya sido impugnada en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido en el ordenamiento adjetivo, pues de lo contrario se considerarán consentidas tácitamente por la parte agraviada y no podrán analizarse.-----

--- Asimismo, que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios expresados por el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, excepto en el caso en que el tribunal observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante.-----

--- De acuerdo con lo anterior, se impone establecer que el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se realizó la calificación de posiciones que debería absolver la demandada \*\*\*\*\* , en el desahogo de la prueba confesional a su cargo.-----

--- En ese contexto, es evidente que este tribunal no podría pronunciarse válidamente respecto a la legalidad de la calificación de posiciones de que se trata, ya que se estima que el demandado consintió tácitamente la citada determinación, por no combatirla en su oportunidad durante el procedimiento.-----

--- En efecto, los artículos 908, 914, 919, 926 y 928 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, por su orden, disponen:-----

**“ARTÍCULO 908.-** Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I.- Revocación;

II.- Revisión; y,

III.- Apelación.”

**“ARTÍCULO 914.-** Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo.”

**“ARTÍCULO 919.-** El recurso de revisión es procedente contra las sentencias dictadas en los juicios menores.”

**“ARTÍCULO 926.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en



primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo.

La confirmación será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas.”

“**ARTÍCULO 928.-** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga este Código.”

--- En términos de los artículos transcritos, nuestra legislación procesal, prevé tres recursos para impugnar las resoluciones, revocación, revisión y apelación.-----

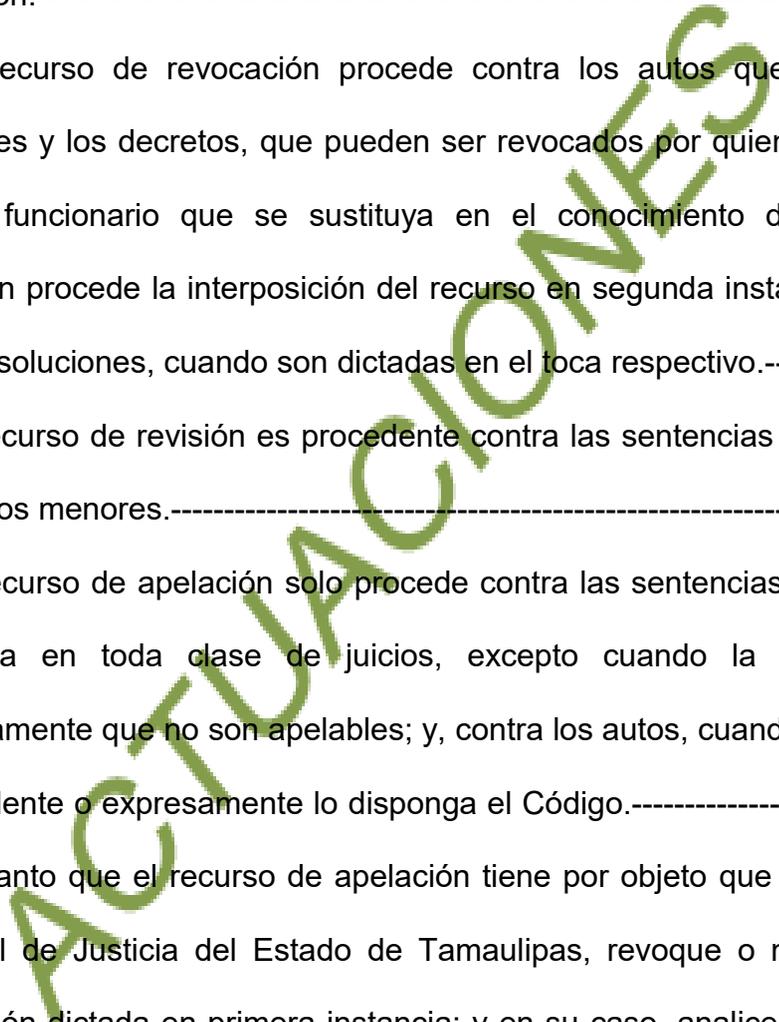
--- El recurso de revocación procede contra los autos que no fueren apelables y los decretos, que pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo.-----

--- El recurso de revisión es procedente contra las sentencias dictadas en los juicios menores.-----

--- El recurso de apelación solo procede contra las sentencias de primera instancia en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y, contra los autos, cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga el Código.-----

--- En tanto que el recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal no consentida, decretando la reposición del procedimiento.-----

--- En ese contexto, al analizar en conjunto el contenido de las disposiciones transcritas, se obtiene que el ahora promovente del recurso consintió la violación procesal que hace derivar de la indebida calificación







**“DETERMINACIONES JUDICIALES.** Las determinaciones judiciales se combaten por medio de recursos, y las acciones con las defensas que las leyes conceden; si unos y otros no se hacen valer en tiempo, las resoluciones judiciales tienen firmeza y no pueden ser modificadas por los tribunales de alzada.”

--- Establecido lo anterior, debe decirse que igual suerte corren los argumentos que expresa el disconforme respecto a la forma en que se llevó a cabo el desahogo de las pruebas (confesional y declaración de parte) que ofertó en el juicio, por medio de video conferencia, ya que desde que se proveyó sobre su desahogo, esto por acuerdo de dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), se estableció que se desahogarían de dicha forma, sin que el oferente de la prueba expusiera inconformidad alguna al respecto, por lo que el acuerdo de que se trata, que para pronta referencia se consulta a fojas de la 95 a la 98 del expediente, adquirió firmeza legal y los agravios que ahora se expresan al respecto, merecen el calificativo de inoperantes.-----

--- En otro aspecto, esta Sala Colegiada estima que no asiste razón al apelante en lo atinente a que es indebido que se le haya declarado confeso fictamente de las posiciones que debería de absolver en el desahogo de la prueba confesional a su cargo; es así, dado que si por acuerdo firme de doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la prueba confesional a su cargo ofertada por \*\*\*\*\* \*\*, en los términos que se expresan en el acuerdo que se consulta a fojas de la 124 a la 125, y el aquí apelante fue debidamente notificado del desahogo de dicha prueba a su cargo<sup>14</sup>, sin que se presentara a su desahogo como se observa de la constancia que al efecto se levantó en donde se asentó: “---  
*CONSTANCIA.*--- *El Mante, Tamaulipas, (20) veinte días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), siendo las diez horas, día y hora señalados para que tenga verificativo en videoconferencia por aplicación ZOOM, el Desahogo de*

<sup>14</sup> Como se corrobora a fojas de la 134 a la 137 del expediente.

la Prueba Confesional, dentro del Expediente número 00017/2021, ofrecida por la C. \*\*\*\*\*, decretada en autos: Abierta que es la misma por el Titular de este Juzgado Licenciado ALFREDO ISRAEL JARAMILLO ARAIZA, quien actúa con la Licenciada MARIA MAGDALENA ZUMAYA JASSO, Secretaria de Acuerdos Habilitada, se hace constar que en este acto no se encuentra enlazada la C. \*\*\*\*\*, oferente de la prueba, y no se presentó en las Instalaciones de este Palacio de Justicia el absolvente de la misma el C. \*\*\*\*\*, por ello no se lleva a cabo su desahogo.- Lo que se asienta para constancia legal.--- DOY FE--"; de ahí que, ante su inasistencia sin causa justificada, lo procedente era, como así aconteció, que en términos de lo dispuesto por el artículo 315, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se le declara confeso de las calificaciones calificadas de legales, en en este caso, de las cinco posiciones que para tal efecto exhibió la oferente de la prueba, y con las que se tiene por justificado, tal como se precisó en el fallo apelado, "que pactó celebrar un contrato de compraventa directa con la demandada, que celebró un contrato de compraventa directa con la demandada, que firmó la escritura de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce contenida en el volumen \*\* instrumento público número \*\*\*\*\*celebrado ante la fe de la Licenciada\*\*\*\*\* de ésta Ciudad, que leyó el contenido de la escritura de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce contenida en el volumen \*\* instrumento público número \*\*\*\*\*celebrado ante la fe de la Licenciada\*\*\*\*\* de ésta Ciudad, que recibió la cantidad de \$78,421.00 (setenta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 m. n.) al momento de la firma."-----

--- En el agravio segundo, el disconforme alega que le causa perjuicio que el A quo haya determinado que la acción por él intentada se encontraba prescrita, pues dice, tocaba a la excepcionante justificar ese circunstancia, ya que si el actor asevera que tuvo conocimiento de la causa de la nulidad



en determinada fecha y el demandado lo niega manifestando que fue en otra, le compete probar tal aspecto.-----

--- El agravio de que se trata, resulta sin materia, dado que aunque fue analizada tal cuestión que se introdujo a la contienda en vía de excepción, y en efecto el juez de primer grado estimó acreditada la excepción de prescripción, lo cierto es que, a ningún fin práctico conduce ocuparnos del estudio del argumento de inconformidad, si de cualquier forma, por las razones previamente establecidas no quedó probada la causa de nulidad en que se basa el ejercicio de la acción intentada por el actor.-----

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es la confirmación de la sentencia de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, en el expediente 17/2021, que constituye la materia del presente recurso de apelación.-----

--- Por último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al existir dos sentencias sustancialmente coincidentes en contra del actor apelante, se le condena al pago de costas de ambas instancias.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** De los conceptos de agravio formulados por la parte apelante en contra de la sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia

en El Mante, Tamaulipas, en el expediente 17/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Escritura, promovido por \*\*\*\*\*

en contra de \*\*\*\*\* y de la

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, con ejercicio en El Mante, Tamaulipas; el primero resultó

infundado en un aspecto e inoperante en otro, y el segundo, sin materia;

en

consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida que da materia al presente recurso de apelación.-----

--- **TERCERO:** Se condena a la parte apelante al pago de costas de ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado Ponente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.  
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'LOC/oltm.

*La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 42 (cuarenta y dos) dictada el jueves, 17 de febrero de 2022 por esta Sala Colegiada, constante de 24 (veinticuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.